



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1701/13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION N° 483/14

RECIBIDO
- 3 NOV. 2014

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ
PRESIDENTE

D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ
D^aLUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

RECIBIDO
- 3 NOV. 2014

En Albacete, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 1185/14

En el Recurso de Suplicación número 483/14, interpuesto por D^a CARMEN LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de Secretaria Regional de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en los autos número 958/13, sobre Conflicto Colectivo, siendo recurrido por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Montiel González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: Debo desestimar y desestimo la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la Secretaria Regional de la Federación de Servicios a la ciudadanía de CCOO, confirmando el Acuerdo del Pleno de la Corporación demandada publicado en el BOP de Albacete de 19 de abril de 2013; absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo de cuantas pretensiones se deducen en su contra.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO: El 17 de octubre de 2007 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete el Convenio Colectivo para el Personal Laboral al Servicio del Ayuntamiento de Villarrobledo. Estableciéndose en su art. 5 que: "La duración del presente Convenio será para los años 2007 a 2009 y quedara automáticamente prorrogado hasta la firma de un nuevo Convenio, sin que sea precisa la denuncia con antelación por alguna de las partes intervinientes en el mismo.

SEGUNDO: El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo de 7 de agosto de 2012, se acuerda la apertura de un periodo de negociación, con los representantes legales de los trabajadores, para tratar el resto de artículos no suspendidos por aplicación directa del R.D.Ley 20/2012, tanto del Convenio Colectivo como del Acuerdo Marco.

TERCERO: El proceso negociador se inicia el 21 de agosto de 2012, y finaliza el 27 de septiembre de 2012. Tras finalizar este proceso la Alcaldía propone al Pleno de la Corporación dejar en suspenso determinados artículos del Convenio Colectivo de aplicación; según detalle que se contiene en el Acuerdo publicado en el BOP de 19 de abril de 2013, documentación que se da por reproducida en este momento.

CUARTO: Ese mismo día se publica en el BOP de Albacete el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villarrobledo, aprobando las proposiciones de Alcaldía, realizadas tras el proceso negociador llevado a cabo con los representantes de los trabajadores. Decisión que ampara la Corporación demandada en los artículos 32 y 38.10 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En concreto se aprueba:

1º.- Dejar en suspenso excepcionalmente el art. 44 del Convenio Colectivo del personal laboral (Despido improcedente).

2º.- Dejar en suspenso excepcionalmente el art. 47 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Organismo Autónomo de Acción Cultural, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes" (Despido improcedente).

3.- Dejar en suspenso excepcionalmente el art. 46 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Organismo Autónomo de Deportes (Despido Improcedente).

QUINTO: En los citados artículos se reconocía: "Despido improcedente: En el supuesto de que un trabajador que haya adquirido la condición de fijo mediante los sistemas previstos en la legislación vigente para el ingreso en la Administración, o con mas de dos años de antigüedad sea



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

despedido, y el despido se halle improcedente, el trabajador tendrá derecho a elegir entre el cobro de la indemnización por despido o la readmisión en su puesto de trabajo".

SEXTO: El 29 de julio la Secretaria Regional de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO presenta demanda de conflicto colectivo.

SÉPTIMO: Interesa la actora (Secretaria Regional de la Federación de Servicios a la ciudadanía de CCOO) en las presentes actuaciones se deje sin efecto la suspensión excepcional de los artículos 44, 47 y 46 de los Convenios Colectivos referenciados, con efectos desde la suspensión de los citados preceptos en virtud de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villarrobledo, publicado en el BOP de Albacete de 19 de abril de 2013.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 a) de la LRJS, se postula la nulidad de la sentencia de instancia, por infracción del art. 97.2 de la LRJS, en relación con el art. 218.1 de la LEC y art. 24.1 de la Constitución, al considerar la parte recurrente que la sentencia presenta insuficiencia de hechos probados, incongruencia omisiva, incongruencia interna y falta de fundamentación suficiente.

Es constante la doctrina jurisprudencial que, en aplicación del principio de celeridad que rige en el proceso laboral (art. 74.1 de la LRJS), y proscripción de las dilaciones indebidas en el proceso (art. 24.2 de la Constitución), señala que la nulidad de las resoluciones judiciales es una medida absolutamente excepcional por sus negativas consecuencias sobre el proceso que ha de limitarse a los supuestos tipificados en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, generadores de indefensión. Dicho precepto exige, para que proceda la nulidad de una resolución judicial, que se prescindiera de normas esenciales del procedimiento (audiencia, asistencia y defensa), siempre que de ello se derive efectiva indefensión para la parte recurrente, y en iguales términos se pronuncia el art. 191.3



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

d) de la LRJS, que además exige la formulación de la oportuna protesta en tiempo y forma, de haber sido ello posible (para este último requisito, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005).

En cuanto al concepto de indefensión, el Tribunal Constitucional (Sentencias 163/1.990, de 22 de octubre y 116/1.995, de 17 de julio), establece que "la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales". Y se reitera que sólo se produce cuando «se sitúa a una parte en el proceso en una situación de desigualdad» o cuando «se le impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado debate procesal sobre sus pretensiones» (por todas, sentencias 48/1984, de 4 de abril y 211/2001, de 29 de octubre).

Ello conlleva que, salvo supuestos de efectiva indefensión en el sentido antes mencionado, el órgano judicial está obligado a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida en el recurso, si dispone de suficientes elementos de hechos para ello o puede tenerlos mediante la utilización de las partes de las vías de recurso que permite la Ley, aunque la sentencia de instancia no haya procedido a entrar a conocer del fondo del asunto por cualquier circunstancia (indebida apreciación de la caducidad de la acción de despido, improcedente estimación de la cosa juzgada, incongruencia omisiva de la sentencia de instancia, etc.). Tal doctrina jurisprudencial actualmente ha sido recogida en el art. 202.2 de la LRJS, e implica que si la Sala dispone del suficiente relato de hechos probados para ello, pueda dar respuesta a la cuestión controvertida; máxime si, con carácter subsidiario, se formulan motivos de recurso amparados e en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS, para solventar los defectos en que se sustenta la pretensión de nulidad de la resolución judicial, que habrá de desestimarse por las razones apuntadas.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS, se postula la revisión de los hechos probados tercero, cuarto y sexto de la resolución de instancia, de conformidad con las versiones alternativas que a continuación se detalla:

Tercero.- El periodo de negociaciones acordado en el Pleno de 7 de agosto de 2012, finalizó con acuerdo entre las partes, formulándose en el pleno siguiente de 5 de octubre de 2012 propuesta de suspensión de determinados artículos de los convenios colectivos del Ayuntamiento de Villarrobledo y de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sus Organismos Autónomos conforme a los acuerdos alcanzados, sin que la suspensión incluya la regulación del despido disciplinario contenida en el art. 44 del convenio del Ayuntamiento, art. 47 del convenio colectivo del Organismo Autónomo Acción Cultural, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes" y art. 46 del convenio del Organismo Autónomo de Deportes.

Cuarto.- El 26 de noviembre siguiente el Alcalde convoca las Comisiones Paritarias de los convenios colectivos del Ayuntamiento de Villarrobledo y de los Organismos Autónomos Acción Cultural, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes" y de Deportes" para tratar como único punto del orden del día la propuesta de suspensión de la regulación contenida en dichos convenios respecto del despido improcedente, celebrándose las reuniones de las comisiones paritarias el 29 de noviembre de 2012, sin alcanzarse acuerdo alguno entre las partes, llevándose a continuación la propuesta de supresión de la regulación del despido improcedente al Pleno de 3 de diciembre de 2012, en el que por mayoría se decide dejar en suspenso excepcionalmente el artículo 44 del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, el art. 47 del convenio colectivo del personal laboral del Organismo Autónomo Acción Cultural, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes" y el art. 46 del convenio colectivo del personal laboral del Organismo Autónomo de Deportes, en cuyos artículos se regula el despido improcedente.

Sexto.- El 29 de julio de 2013 la Secretaría Regional de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. de Castilla La Mancha presenta demanda de conflicto colectivo a fin de que se declare no ajustada a derecho la supresión de los artículos que regulan el despido improcedente en los convenios colectivos citados en el hecho probado cuarto".

La revisión fáctica propuesta ha de acogerse, al así desprenderse de los documentos idóneos citados en apoyatura del motivo de recurso que se examina y ser relevante para la adecuada resolución de la pretensión ejercitada.

En efecto, el proceso comienza con una Proposición que realiza el Alcalde-Presidente de Villarrobledo (Albacete) al Pleno de la Corporación el día 07/08/2012 con la finalidad de dejar en suspenso excepcionalmente determinados preceptos del convenio colectivo del personal laboral del citado Ayuntamiento y de sus organismos autónomos de Acción, Cultura, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes" y de Deportes, para lo cual se abre un período de negociación con los grupos políticos municipales y los representantes de los trabajadores (hecho probado segundo y f.178-186). Entre los preceptos incluidos en la negociación se encuentran el art. 44 del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, el art. 46 del convenio colectivo del personal laboral del convenio colectivo del organismo autónomo de Deportes y el art. 47 del convenio colectivo del organismo autónomo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Acción, Cultura, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes", preceptos todos ellos de igual redacción y reguladores de los efectos del despido improcedente.

Tras la celebración de diversas reuniones en las que se debate sobre el mantenimiento, suspensión o modificación de los citados preceptos (f. 213-214; 224; 230; 237; 238 y 239) se llega al acuerdo entre las partes negociadoras de mantener los preceptos relativos a los efectos del despido improcedente en su actual vigencia y redacción (específicamente, acta de la reunión del 27/09/2012, f. 238-239).

Fruto de tal acuerdo es que en la nueva Proposición que realiza el Alcalde-Presidente de Villarrobledo (Albacete) al Pleno de la Corporación el día 05/10/2012 para dejar en suspenso excepcionalmente determinados preceptos del convenio colectivo del personal laboral del citado Ayuntamiento y de sus organismos autónomos, se introduce una modificación en relación con la anterior Propuesta de 07/08/2012, que consiste en eliminar de la eventual suspensión los preceptos relativos a los efectos del despido improcedente; propuesta que es aprobada en esa sesión, tras la intervención de los diversos intervinientes (f. 240-246). Dicho acuerdo se publica en el BOP de Albacete de 19/04/2013 pág. 31-33 (f. 88-90).

Sin embargo, con fecha 26/11/2012, el Alcalde de Villarrobledo convoca a la comisión paritaria del convenio para el día 29 de ese mes y año, para negociar la suspensión del art. 44 del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, el art. 46 del convenio colectivo del personal laboral del convenio colectivo del organismo autónomo de Deportes y el art. 47 del convenio colectivo del organismo autónomo de Acción, Cultura, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes". Consecuencia de lo anterior es una nueva Proposición que realiza el Alcalde-Presidente de Villarrobledo (Albacete) al Pleno de la Corporación el día 03/12/2012 para dejar en suspenso excepcionalmente los mencionados preceptos del convenio colectivo del personal laboral del citado Ayuntamiento y de sus organismos autónomos (f. 274-281). Dicha Propuesta fue aprobada y se publica en el BOP de Albacete de 19/04/2013 pág. 34-36 (f. 91-93).

TERCERO.- En el tercer motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art. 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, y disposición adicional segunda de esta última norma, en relación con el art. 38.10 de la citada Ley 7/2007, al entender la parte recurrente que no se acredita la concurrencia de causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, que justifique la suspensión del art. 44 del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete), el art. 46 del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

convenio colectivo del personal laboral del convenio colectivo del organismo autónomo de Deportes y el art. 47 del convenio colectivo del organismo autónomo de Acción, Cultura, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes.

El art. 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, dispone que: "La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este Capítulo que expresamente les son de aplicación.

Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación".

Por otra parte, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, establece que: "A los efectos de lo previsto en el artículo 32 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público se entenderá que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público".

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, se prevé la posibilidad de que las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público, medida que únicamente puede adoptarse "excepcionalmente" y venir justificada "por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas"; causa que se concreta en la necesidad de que "las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público".

La legalidad constitucional de tales preceptos no se ha puesto en duda en las más reciente doctrina jurisprudencial.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2014, rec. 141/2013, tras recordar su doctrina sentada en las sentencias de 28 de septiembre de 2011, recurso 25/2011, seguida por la de 14 de noviembre de 2012, recurso 241/2011; se pronuncia favorablemente sobre la posibilidad de suspensión del art. 59 y apartado 3 del anexo III del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la administración del Principado de Asturias, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19-12-2012 (BOPA del 20 de diciembre), aunque desde la fecha de publicación del acuerdo suspensivo, y no con anterioridad.

Partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, cabe afirmar que será posible suspender o modificar el contenido de un convenio colectivo ya firmado, cuando concurren debidamente acreditadas las circunstancias excepcionales previstas en la ley o, en palabras de la citada doctrina jurisprudencial: *"la concurrencia del requisito exigible " causa grave de interés público" y la necesidad de la suspensión o modificación para "salvaguardar el interés público" deberían ser debidamente alegados y justificados, aportando, incluso, los informes y datos que sirvan de acreditación"*.

Esta justificación y prueba se hace más necesaria y rigurosamente exigible tratándose de un convenio colectivo, que tiene rango de fuente de derecho en materia de derecho laboral (art. 3.1 b) y 82 del ET) y fuerza vinculante entre las partes que lo suscriben, reconocida directamente en la Constitución (art. 37.1). Así lo reconocen las sentencias del Tribunal Supremo antes citadas, cuando afirman que: *"como ya tuvo ocasión de señalar esta Sala en sentencia de 4 de mayo de 1994 (rec. 3311/1993), que "ante todo se ha de tener en cuenta que los Convenios Colectivos tienen plena fuerza vinculante entre las partes que los han suscrito, de modo que vienen a constituir la norma más directa y específica que regula las relaciones jurídico-laborales existentes entre ellas, por ser una verdadera fuente de Derecho, tal como se desprende de lo que disponen el art. 37-1 de la Constitución Española y los arts. 3-1-b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido la sentencia de esta Sala de 9 de Diciembre de 1983, siguiendo los criterios de la de 5 de Noviembre de 1982, precisó que el Convenio Colectivo es actualmente, de acuerdo con el art. 37-1 de la Constitución, fuente del derecho al reconocérsele fuerza vinculante, y por consiguiente centro originador de los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral (art. 3-1-b del Estatuto de los Trabajadores), idea ésta básica en el mundo jurídico laboral. Y las sentencias también de esta Sala del Tribunal Supremo, dictadas en fechas más recientes, de 24 de Enero de 1992 y 29 de Abril de 1993 manifiestan que "reiterada jurisprudencia ha sentado que la garantía constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos implica la atribución a los mismos de una eficacia jurídica en virtud de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones de trabajo incluidas en sus ámbitos de aplicación de manera automática (sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 58/1985, de 30 de Abril)", la conclusión a la que hemos de llegar, en total coincidencia con la sentencia recurrida, es la de que el precepto que en el ámbito concreto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es decir, el repetido artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que permite la desvinculación de lo pactado por causas excepcionales derivadas de la situación económica no resulta de aplicación al personal laboral de dichas Administraciones".

En el presente caso, la tramitación de la inicial propuesta de suspensión de determinados preceptos de los convenios colectivo afectados se llevó a cabo mediante una compleja negociación en la que intervienen los grupos políticos municipales y los representantes de los trabajadores. Fruto de esa negociación y de mutuas cesiones de las partes interesadas, se llega a una nueva propuesta de fecha 07/08/2012, que elimina de la eventual suspensión los preceptos relativos a los efectos del despido improcedente; propuesta que es aprobada en esa sesión, tras la intervención de los diversas partes negociadoras (f. 240-246).

No obstante, pese a haberse aprobado el acuerdo anterior, con fecha 26/11/2012, el Alcalde de Villarrobledo convoca a la comisión paritaria del convenio para el día 29 de ese mes y año, para negociar nuevamente la suspensión del art. 44 del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, el art. 46 del convenio colectivo del personal laboral del convenio colectivo del organismo autónomo de Deportes y el art. 47 del convenio colectivo del organismo autónomo de Acción, Cultura, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes. Se justifica el nuevo proceso, en palabras de la representación del Ayuntamiento del siguiente modo: "la razón por la que se propone la suspensión del citado artículo, a pesar de haberse negociado recientemente, lo motiva el hecho de la próxima elaboración del presupuesto municipal, en el que habría que dotarse nuevamente a diversos trabajadores que han retornado al Ayuntamiento, trabajadores que antes eran subvencionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y ahora no lo son; en todo caso, se trata de servicios municipales impropios, que dificultan el cumplimiento de los planes de ajuste aprobados por el Ayuntamiento y confirmados por el Ministerio de Hacienda" (reunión de 29/11/2012 de la comisión paritaria, f. 258).

Como colofón, se produce una revisión del acuerdo anterior y se procede a la aprobación de una nueva propuesta en el acuerdo del día 03/12/2012 para dejar en suspenso excepcionalmente los mencionados preceptos del convenio colectivo del personal laboral del citado Ayuntamiento y de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sus organismos autónomos (f. 274-281). Como antes se ha dicho, los preceptos suspendidos antes mencionados tienen idéntico contenido; "Despido Improcedente: En el supuesto de que un trabajador que haya adquirido la condición de fijo mediante los sistemas previstos en la legislación vigente para el ingreso en la Administración, o con más de dos años de antigüedad, sea despedido, y el despido se halle improcedente, el trabajador tendrá derecho a elegir entre el cobro de la indemnización por despido o la readmisión en su puesto de trabajo".

CUARTO.- Así las cosas, el recurso formulado debe acogerse por las siguientes razones:

1.-El principio "pacta sunt servanda" obliga a las partes a cumplir lo pactado si las condiciones permanecen invariables.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2013, rec. 1579/2010, "La cláusula o regla rebus sic stantibus [estando así las cosas] trata de solucionar los problemas derivados de una alteración sobrevenida de la situación existente o circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato, cuando la alteración sea tan acusada que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes o bien acabe frustrando el propio fin del contrato. Reconocida dicha regla por la jurisprudencia, esta se ha mostrado siempre, sin embargo, muy cautelosa en su aplicación, dado el principio general, contenido en el art. 1091 código civil, de que los contratos deben ser cumplidos (p. ej. SSTs 10-12-90 , 6-11-92 y 15-11-00 ".

Igualmente restrictiva se ha mostrado la Sala IV en la aplicación de dicha cláusula y así en la sentencia de 5 de octubre de 2010 (rec. 26/2010), se afirma, que "La invocada cláusula "rebus sic stantibus", según se viene aplicando en el ámbito civil, procede cuando circunstancias sobrevenidas hacen extraordinariamente oneroso para una de las partes el cumplimiento de acordado, lo que suele ocurrir cuando desde que se concertó la obligación contractual hasta que se exige su cumplimiento ha transcurrido un largo espacio de tiempo" .

Por tanto, una desvinculación unilateral de lo pactado es contraria a los principios de la buena fe exigible en toda negociación, cuando no se ha producido cambio apreciable en las condiciones que se tuvieron en cuenta para establecer el pacto (TS 18/03/2014, rec. 15/2013).

2.- La aplicación de la previsión del art. 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 13 de julio, para suspender la aplicación de preceptos de un convenio colectivo vigente sólo puede adoptarse cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas sea estrictamente necesario para salvaguardar el interés público, entendiéndose que concurre tal supuesto cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público".

En todo caso, *"la concurrencia del requisito exigible " causa grave de interés público" y la necesidad de la suspensión o modificación para "salvaguardar el interés público" deberían ser debidamente alegados y justificados, aportando, incluso, los informes y datos que sirvan de acreditación"* (Tribunal Supremo de 18 de junio de 2014, rec. 141/2013).

3.- En el presente caso, la entidad demandada llegó a un acuerdo con las demás partes interesadas, en virtud del cual se excluía de la propuesta de suspensión los preceptos de los convenio colectivos afectados, relativos a los efectos del despido improcedente en la sesión celebrada el día 07/08/2012. Sin embargo, con fecha 26/11/2012 se inicia un nuevo proceso para proceder a la suspensión de los preceptos sobre cuya exclusión ya se había llegado a un acuerdo, que culmina con una decisión no negociada que viene a suspender los preceptos en cuestión.

Esta nueva decisión no aparece respaldada ni justificada con documento o informe alguno que justifique la pertinencia y relevancia de la medida en relación con el ajuste de las cuentas públicas, la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público; pues si las razones que se aducen para la suspensión de los preceptos se relacionan con una necesidad de redimensionar la plantilla de trabajadores a las necesidades del Ayuntamiento, puede acudirse a la vía del art. 51 o 52 c) del ET, en atención al número de trabajadores afectados, lo que implica tener que indemnizar a los trabajadores afectados.

F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación nº 483/14, interpuesto por D^a CARMEN LÓPEZ LÓPEZ, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 2 de Albacete, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en los autos nº 958/13, sobre reclamación por Conflicto Colectivo, siendo recurrido el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLARROBLEDO y revocando la expresada resolución, dejamos sin efecto la suspensión del art. 44 del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete), el art. 46 del convenio colectivo del personal laboral del convenio colectivo del organismo autónomo de Deportes y el art. 47 del convenio colectivo del organismo autónomo de Acción, Cultura, Juventud y Educación "Miguel de Cervantes, todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0483 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.